



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 - Trimestre . . . . . 30 - Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 51

Martes 3 de Marzo de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Orden público

##### CIRCULARES

Como complemento a mi Circular de fecha 2 del actual, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 4 del mismo mes, número 28, se dispone que los Agentes dependientes de las Fiscalías de Tasas (portadores de carnet para acreditar la personalidad), están excluidos de la obligación exigida en la misma, previa constancia de su carácter de funcionarios ante el puesto de la Guardia civil correspondiente o Alcaldía, donde aquella fuerza no exista, cuando hayan de realizar registros domiciliarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los señores Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Autoridades locales.

Valladolid, 26 de Febrero de 1942. — El Gobernador civil, José Porres y Porres.

596

Como aclaración a la Circular de este Gobierno civil, de fecha 10 de Noviembre pasado, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 13 del mismo mes, número 250, se hace constar que los minerales y metales decomisados que deben ser puestos a la disposición del Consejo Ordenador de minerales especiales de interés militar, son exclusivamente los declarados de interés para la defensa nacional, que se relacionan en las Ordenes de la Presidencia de 16 de Septiembre y 29 de Octubre últimos, y los que en el futuro se les otorgue tal carácter por la correspondiente disposición legal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 26 de Febrero de 1942. — El Gobernador civil, José Porres y Porres.

597

Con esta fecha he concedido autorización a don César Yllera Serrano, para que pueda proceder a la destrucción, mediante empleo de veneno, de los animales dañinos para la caza en el monte de su propiedad denominado «El Encinar», del término municipal de Villalba de los Alcores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y prevención de los daños que pudieran originarse.

Valladolid, 27 de Febrero de 1942. — El Gobernador civil, José Porres y Porres.

598

### Jefatura Agronómica de Valladolid

Los precios que han de regir en el mes de Marzo para la harina panificable, pan y subproductos, serán los siguientes:

Harinas panificables, rendimiento 90 por 100, para toda la provincia, 103,20 pesetas (ciento tres pesetas veinte céntimos) quintal métrico.

Harinas especiales, rendimiento 80 por 100, 115,87 pesetas (ciento quince pesetas ochenta y siete céntimos) quintal métrico.

Valor de los subproductos, salvado único, 45 pesetas (cuarenta y cinco pesetas) quintal métrico.

Residuos de limpia, 35 pesetas (treinta y cinco pesetas) quintal métrico.

Todos los anteriores precios se entienden en fábrica y sin envase y pago al contado.

Precio del pan: Pieza de 100 gramos, 0,15 pesetas; de 150 gramos, 0,20 pesetas; de 200 gramos, 0,25 pesetas; de 400 gramos, 0,45 pesetas; de 600 gramos, 0,65 pesetas, y de 800 gramos, 0,85 pesetas; pudiendo cargar 0,05 pesetas por kilogramo de pan servido a domicilio.

Queda terminantemente prohibido hacer modelaciones que no se ajusten a las establecidas, con la obligación de que todo consumidor adquiera la pieza que por número de raciones se acople a su peso, y en caso de ser superior la cantidad a percibir que la pieza de peso má-

ximo autorizada, el suministro se efectuará en el menor número de piezas que sea posible, en lo que se refiere a los clasificados en tercera categoría.

Valladolid, 28 de Febrero de 1942. — El Ingeniero Jefe Agrónomo, José F. de la Mela.

604

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Arbitrios provinciales

Como a pesar de haberse publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al 27 de Junio de 1941, las Ordenanzas sobre los arbitrios de salto de agua, mieras, aprovechamientos de aguas minero-medicinales, arenas, piedras calizas y silíceas, etc. y aprovechamientos forestales, creados por esta Diputación y autorizados por la Superioridad, son muchos los propietarios, arrendatarios, contratistas, usuarios, etcétera, que no han presentado las relaciones juradas a que aquéllas les obligan, otros que las han hecho deficientes e incompletas, no faltando algunos que elevan consultas acerca del alcance e interpretación de las mismas, se reproducen a continuación, con objeto de que, recordando a todos las obligaciones legalmente impuestas puedan cumplirlas, y con ello, conseguir encauzar estos servicios hasta lograr su desenvolvimiento normal y ordenado para no verme, en otro caso, en la sensible necesidad de imponer a los remisos las consiguientes sanciones, autorizadas en las referidas Ordenanzas, cuyo texto es el siguiente:

### Ordenanza del arbitrio sobre saltos de agua radicantes en la provincia

Artículo 1.º Por la Diputación de Valladolid, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Estatuto provincial, en su apartado B), se establece un arbitrio sobre los aprovechamientos hidráulicos radicantes en la provincia y que sean destinados a la producción de energía eléctrica y a la



producción de fuerza motriz por medio de máquinas hidráulicas.

Artículo 2.º Estarán sujetos al pago de derechos por razón de este arbitrio: las sociedades, compañías o particulares que utilicen el agua de las corrientes para la obtención de fuerza motriz, siendo responsables subsidiarios los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos.

Artículo 3.º Desde el momento en que la fuerza de las corrientes de aguas públicas se transforma en fuerza mecánica nace la obligación de contribuir.

Artículo 4.º La base de la percepción será la cantidad de energía eléctrica desarrollada en la central productora, medida por kilowatios año, y en aquellos saltos destinados a mover máquinas hidráulicas, la potencia efectiva del salto medida en caballos de vapor.

Se entiende por kilowatio año el número total de kilowatios hora producidos, divididos por el número de horas del año, y por potencia efectiva en caballos de vapor el resultado de multiplicar el caudal utilizado por la altura útil del salto, deducido el 30 por 100 por estiajes.

Artículo 5.º Para determinar la base de imposición, los propietarios, concesionarios o usuarios, dentro de los primeros quince días del mes de Enero, presentarán declaración jurada, en la que conste el nombre y domicilio de la persona o entidad que utilice el salto de agua; término municipal en que se encuentre emplazado; número de la concesión o aprovechamiento; capacidad del mismo expresada en caballos de vapor; nombre de la corriente de donde se derive el caudal de agua concedido; altura útil del salto en metros; caudal máximo de admisión de los receptores hidráulicos instalados; cantidad de energía eléctrica expresada en kilowatios año, producida en los doce meses del año anterior en que se hace la declaración y fecha y firma del declarante.

Artículo 6.º Si la cantidad de kilowatios año producidos no pudiera expresarse exactamente por carecer de aparatos totalizadores para hallar la base impositiva, se tendrá en cuenta la potencia nominal del salto expresado en caballos de vapor efectivos.

Se entiende por potencia efectiva la potencia nominal, reducida a un 30 por 100 por estiajes y baja de rendimiento de los receptores.

Artículo 7.º Si un mismo contribuyente poseyera o usufructuara varios aprovechamientos, presentará una hoja declaratoria por cada uno. Si pasado el plazo no se hubiera presentado en la Diputación la declaración a que se refieren los apartados 5 y 7, sin perjuicio de la sanción que proceda, se tomarán los datos de oficio, de acuerdo con las condiciones administrativas, y caso de no tener éstos, por información y comprobación por la inspección del arbitrio, con los gastos y dietas del personal por cuenta del usuario del salto.

Artículo 8.º Para la percepción del arbitrio se señala el tipo de 2,50 pesetas kilowatio producidos o su equivalente de 1,85 H. P. en los casos de que el aprovechamiento sea destinado a mover máquinas hidráulicas o que por insuficiencia de datos no puedan ser apreciados los kilowatios año producidos.

Artículo 9.º Las cuotas que rebasen la cifra de 100 pesetas podrán ser abonadas por trimestres vencidos; las inferior-

es a esta cantidad serán abonadas por semestres, dentro de los meses de Junio y Diciembre, y los no pagados en los plazos que se fijan serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 10. Dentro del mes de Febrero procederá la Diputación a la liquidación del arbitrio, publicándose ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia. A partir de la fecha de publicación, y por un período improrrogable de diez días naturales, podrán presentar los interesados las oportunas reclamaciones, que resolverá la Comisión Gestora en un período igual; contra cuyas resoluciones se podrá interponer por los interesados recurso ante el Tribunal económico administrativo provincial. Las cuotas no reclamadas dentro del plazo fijado se estimarán firmes y ejecutivas.

Para la interposición del recurso no será necesario el previo pago o depósito de la cantidad reclamada, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del vigente Estatuto provincial y artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, no detendrá la acción administrativa para la cobranza.

Artículo 11. Regirán los plazos de cobranza fijados en esta Ordenanza; y contra los deudores morosos se seguirá el procedimiento de apremio que regula el artículo 5.º del Estatuto de recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 12. La defraudación en la exacción de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 13. La infracción de esta Ordenanza, que no constituya defraudación u ocultación, será castigada con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación, y de no ser abonadas en el plazo que se fije, serán cobrables por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las mieras o resinas obtenidas en montes radicantes en la provincia**

Artículo 1.º Por la Diputación de Valladolid se establece un arbitrio sobre las mieras o resinas extraídas de los montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propiedad, con destino a sufragar los gastos en la parte referente a las atenciones benéficosociales.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres céntimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de toda transformación.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio:

1.º Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación que efectúen directamente en beneficio industrial propio.

2.º Los contratistas, rematantes y arrendatarios o usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, propios o comunales, y

3.º Los de igual clase que beneficien montes de propiedad particular.

Artículo 4.º Durante los cuatro primeros meses del año las sociedades o particulares obligados al pago del arbitrio presentarán en los respectivos Ayuntamientos, o en la Diputación Provin-

cial, relación jurada por duplicado de la cantidad de resina obtenida, la cual no podrán retirar del monte sin la satisfacción previa del importe del arbitrio y sin la correspondiente guía o autorización de la excelentísima Diputación Provincial para la circulación del producto por las carreteras y caminos del Estado, Provincia y Municipio.

Artículo 5.º La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos, para hacer efectiva la cobranza del arbitrio, dentro del término de quince días, transcurridos los cuales, devolverán los recibos incobrados, y, en su vista, se procederá a la exacción por la vía de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente Instrucción sobre recaudación y apremios.

Artículo 6.º Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos serán remitidas seguidamente a la excelentísima Diputación, las que serán ingresadas en la Caja provincial.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos de la provincia velarán estrictamente por el cumplimiento de esta Ordenanza, dando las debidas instrucciones a sus Agentes, Guardas jurados y demás de su Autoridad.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos percibirán de la Diputación por este servicio el 10 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, del que correspondé el 5 por 100 al personal de Secretaría, Intervención y Depositaria por los trabajos extraordinarios que a tal fin realicen.

Si los Ayuntamientos incurrieren en negligencia perderán en todo o en parte la cantidad a ellos asignada.

Artículo 9.º Los capataces, cameneros, vigilantes e inspectores de arbitrios de la Diputación vienen obligados a velar por el cumplimiento de todo cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y exigirán, de cuantas personas hagan aprovechamientos, la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Artículo 10. De las multas y recargos que se cobren en virtud de denuncias presentadas por los Agentes, Inspectores, Ayuntamientos o particulares, tendrán los denunciantes una participación de un 40 por 100.

Artículo 11. La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Artículo 12. Los Inspectores del tributo estarán investidos de facultades fiscalizadoras a todos sus efectos.

#### **Exacción del arbitrio sobre aprovechamiento de aguas minero-medicinales que tengan su nacimiento en territorio de esta provincia**

Artículo 1.º Con arreglo al apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, se establece por esta Diputación un arbitrio que grava el aprovechamiento y expedición de las aguas minerales, tanto las medicinales como las de mesa y, en general, todas las potables que se expen-



dan al público, embotelladas o en garrafrones.

Artículo 2.º La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace del aprovechamiento o explotación de los manantiales que radiquen en territorio de esta provincia.

Artículo 3.º Están sujetos al pago del arbitrio los particulares o sociedades que, con carácter de propietarios, arrendatarios o concesionarios, exploten los manantiales de aguas minero-medicinales o potables que radiquen dentro de los límites de la provincia de Valladolid y, subsidiariamente, los propietarios de las aguas o fincas en donde las explotaciones radiquen.

Artículo 4.º La base del arbitrio es la cantidad de agua envasada destinada a la venta o consumo.

Artículo 5.º El tipo de imposición del arbitrio será de 0,05 pesetas por cada litro de agua embotellada o en garrafrones que se extraiga de manantiales radicantes en la provincia.

Artículo 6.º La Diputación, para la administración y exacción de este arbitrio, redactará un reglamento en el que se fijarán las normas e impresos, a dichos fines.

Artículo 7.º La Diputación de Valladolid, por medio de sus empleados, podrá proceder al examen e inspección de los libros de contabilidad y de registro de las empresas o particulares sujetos al pago de este arbitrio, así como de cuantos elementos puedan reportar datos para la mejor y más exacta comprobación del tributo.

Artículo 8.º La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación.

#### **Arbitrio sobre canteras de piedras calizas y silíceas, arenas y gravas destinadas a construcciones o pavimentos y sobre tierras arcillosas y cerámica**

Artículo 1.º Estimando la Diputación de Valladolid que la extracción de piedras, arenas, gravas y tierras arcillosas del territorio de la provincia constituye una riqueza radicante en la misma, a tenor del precepto del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio que gravará estos materiales.

Artículo 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los particulares y sociedades que exploten las canteras, cascajeras o barreras y, subsidiariamente, los dueños o propietarios de los mismos.

Artículo 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se extraigan las piedras, arenas o arcillas, sea cual fuere el fin a que sean destinadas.

Artículo 4.º Como base de percepción se establece sobre las canteras de piedras calizas y silíceas, arenas, gravas y tierras arcillosas destinadas a construcción o pavimentos y cerámicas, un gravamen de 10 pesetas por cada cien metros cúbicos y 0,10 pesetas por fracción.

Artículo 5.º El pago del arbitrio se efectuará por meses vencidos, y los contribuyentes vendrán obligados a presentar, antes del día 10 del siguiente mes,

declaración jurada de las cantidades de tierras, piedras, etc., extraídas.

Estas declaraciones, que se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación, se presentarán, en la capital, en la oficina de arbitrios de la Diputación, y en los pueblos de la provincia, ante los respectivos Ayuntamientos, por duplicado, en la primera, y por triplicado, en los segundos, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado debidamente sellado, otro quedará en poder del Ayuntamiento y el tercero, será remitido a la oficina de arbitrios de la Diputación el día 11 de cada mes, la cual procederá inmediatamente a la liquidación del arbitrio, remitiendo a los Ayuntamientos las liquidaciones correspondientes, para que procedan a su cobro dentro del plazo de quince días, pasados los cuales, se devolverán los recibos impagados, debidamente relacionados, y el importe de los cobrados será ingresado en la Caja provincial.

Artículo 6.º Se encomienda a los Ayuntamientos la misión de cuidar del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, dentro de su respectivo término municipal, debiendo denunciar los casos de ocultación o defraudación, para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección que se reserva la Diputación Provincial por sus agentes y auxiliares.

Artículo 7.º En compensación a los trabajos que por cuenta de la Diputación realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 20 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención de los respectivos Ayuntamientos, en compensación de los trabajos e inspección que le corresponde efectuar por esta Ordenanza.

Artículo 8.º Cuando se compruebe que un Ayuntamiento haya descuidado la investigación y vigilancia del arbitrio, así como la recaudación de cuotas y demás trabajos que les están encomendados por la presente Ordenanza, les será retirada la participación o rebajada, según los casos.

Artículo 9.º Los señores Alcaldes, como recaudadores del arbitrio, serán responsables de las cantidades recaudadas, que tendrán el carácter de depósito hasta su ingreso en la Caja provincial.

Artículo 10.º La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Artículo 11.º La Diputación o comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

#### **Arbitrio sobre la riqueza forestal de la provincia**

Artículo 1.º Estimando esta Comisión Gestora Provincial, que los aprovechamientos de pinares, montes y arbolados de todas clases constituyen una riqueza característica de la provincia, a tenor del apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial se establece un arbitrio por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio todas las personas naturales o jurídicas, desde el momento que realicen talas, cortas, o aprovechamientos de leñas, cortezas, resinas o frutos de los pinares, montes o arbolados de cualquiera clase y, subsidiariamente, los propietarios de los terrenos en que estén enclavados.

Artículo 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la corta, poda o aprovechamiento de las resinas, cortezas, leña o frutos de la riqueza arbórea de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados los montes propiedad del Estado y los de propios de los pueblos.

Artículo 5.º Como base de percepción y tarifas se establecen las siguientes:

a) Maderas destinadas a la construcción sean catorzales, machones, traviesas de ferrocarril, apeos de minas u otras aplicaciones, 0,50 pesetas unidad obtenida del árbol.

b) Maderas, leñas, piñas o ramera, destinadas a la combustión, por cada tonelada, de peso, 2 pesetas.

c) Cortezas o raíces curtientes, por tonelada, 3 pesetas.

d) Maderas destinadas a embalaje, pipería, etc., 2 por 100 del valor de venta del producto.

e) Resinas de pino, 1 por 100 del valor del producto obtenido.

Artículo 6.º Los propietarios de montes, pinares o arbolados, quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos correspondientes, donde radiquen sus propiedades arbóreas, en declaración jurada, las cortas, talas o aprovechamientos que deseen llevar a efecto, haciendo constar si los han de realizar por ellos mismos, o por otra persona, y, en este caso, nombre del comprador y cantidad de árboles que han de ser cortados o aprovechados.

A esta declaración se acompañará copia de la autorización del Servicio Forestal de la provincia, o, en su caso, declaración de estar exceptuado del mismo.

Artículo 7.º Dentro de los diez primeros días de cada mes, por la persona que realice la operación de corta, destronque o aprovechamiento del monte, pinar o arbolado, presentará, bien en la Diputación o en el Ayuntamiento correspondiente, declaración jurada de las cantidades de maderas, leñas y, en general, productos extraídos de las cortas o resinación que haya efectuado.

Artículo 8.º Dichas declaraciones serán presentadas por triplicado si se presentan ante el Ayuntamiento correspondiente, y por duplicado, si se hace en la Diputación, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado, debidamente sellado, el otro quedará en el Ayuntamiento y el tercero, remitido seguidamente a la Diputación. Para la presentación de referidas declaraciones, facilitará la Diputación los ejemplares impresos.

Artículo 9.º La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos para hacer efectiva la cobranza del arbitrio dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales devolverá los recibos incobrados y, en su vista, la Diputación procederá a su cobranza por la vía de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente Instrucción sobre recaudación y apremios.



Artículo 10. Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos por este arbitrio, tendrán la consideración de cantidades en depósito a favor de la Diputación, viniendo obligados a ingresar los mismos en la Caja provincial al remesar los recibos incobrables a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, dando las instrucciones a los Guardas jurados y demás Agentes de su Autoridad, para que exijan autorización y justificación de haber hecho la declaración de la corta y aprovechamientos, así como de la exactitud de los datos y denuncien a los contraventores.

Artículo 12. Los Ayuntamientos percibirán de la Diputación por este servicio el 20 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, de las que corresponderá 5 por 100 al personal de Secretaría, Intervención y Depositaria por los trabajos extraordinarios que a tal efecto realicen. Si los Ayuntamientos incurrieran en negligencia en el servicio, podrá serles retirada en todo o en parte dicha participación.

Artículo 13. Los capataces, camineiros, vigilantes e inspectores de arbitrios de la Diputación, vienen obligados a velar por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamientos en pinares, montes o arbolados la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Artículo 14. De las multas y recargos que se cobren en virtud de denuncias presentadas por los Agentes de la Diputación, Ayuntamientos o particulares, tendrán los denunciados una participación del 50 por 100.

Artículo 15. La defraudación de este tributo será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación.

Artículo 16. La Diputación o comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.»

En armonía, y como consecuencia de las Ordenanzas transcritas, queda abierto el plazo de quince días, para que los propietarios, concesionarios, usuarios, etcétera, de saltos de agua presenten declaración jurada con los requisitos y condiciones que previene el artículo 5.º de esta Ordenanza.

Igualmente durante los cuatro primeros meses del año en curso, los particulares y sociedades que no las hayan hecho ya, harán iguales declaraciones de las cantidades de mieras que obtengan y de las obtenidas en el año 1941, en la forma y cumpliendo las condiciones que señala el artículo 4.º de su Ordenanza. Queda iniciado el plazo para ello.

También en los diez primeros días de cada trimestre, los particulares, o sociedades, propietarios, arrendatarios o concesionarios que exploten manantiales de aguas minero-medicinales o potables presentarán, en el momento oportuno, expresando las cantidades de agua embotellada o en garrafones, destinadas

a la venta o consumo en el trimestre anterior.

Asimismo dentro de los diez primeros días de cada mes los particulares o sociedades que exploten canteras, barros, cascajeras, etc., presentarán declaraciones juradas de las cantidades de piedra, tierras, yeso, etc., extraídas en el anterior; artículos 2.º y 5.º de la Ordenanza.

Y, por último, quienes realicen cortas, talas o aprovechamientos de leñas, cortezas, resinas, etc., en montes y pinares, presentarán también dentro de los diez primeros días de cada mes la de las cantidades de leñas, maderas, etc., obtenidas en el anterior, en la forma que determina el artículo 7.º y previos los requisitos que señala el 6.º de su Ordenanza.

Los que se hallen comprendidos en los dos párrafos anteriores, al mismo tiempo que las relaciones juradas del año corriente, presentarán, si no lo hubieren hecho ya, las obtenidas en el año 1941, por las explotaciones que, respectivamente, les afecten, quedando, por tanto, abierto el plazo para ello.

Esta Presidencia llama la atención de los interesados sobre la conveniencia de cumplir las obligaciones que se consignan en las respectivas Ordenanzas y plazos señalados, pues de no verificarlo o hacerlo con errores de manifiesta o comprobada malicia serán sancionados con multa de 50 a 250 pesetas o, en su caso, con la del duplo a quintuplo de las cantidades no declaradas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos pertinentes de aquéllas y en los del Estatuto provincial.

Los impresos necesarios para hacer las declaraciones juradas pueden solicitarse de los señores Alcaldes respectivos o en la oficina de Recursos de esta Corporación.

Se hace público para conocimiento y cumplimiento por las personas o entidades a quienes pudiera interesar.

Valladolid, 20 de Febrero de 1942.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

MADRID

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en autos promovidos por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Cecilio Hernández Cordón, sobre secuestro de finca hipotecada, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez, doble y simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la de igual clase de Valladolid el día veintiséis de Marzo próximo, a las once, y sin sujeción a tipo la finca hipotecada en la escritura de préstamo base del procedimiento, que es la siguiente: En Valladolid. Casa sin número, en la calle de las Industrias, que consta de planta baja y principal, con tres viviendas, dos

exteriores y una interior, comprende una superficie de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados, equivalentes a tres mil doscientos setenta y un pies cuadrados, en los cuales están edificados doscientos veinticuatro metros cuadrados, equivalentes a dos mil ochocientos ochenta y cinco pies cuadrados; lindante por la derecha, saliendo, terreno cedido a Natividad Arteaga; por la izquierda, saliendo, a Sabino Olea, y por el testero, con solar, hoy de don Cirilo Pérez.

Y se advierte a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, que fué el de treinta y siete mil quinientas pesetas, que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación, que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros, que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 17 de Febrero de 1942.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).

599—52

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sociedad Anónima La Cerámica

#### Junta general ordinaria de accionistas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 al 18 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 18 de los corrientes, a las dieciséis horas, en el domicilio social, Paseo de San Vicente, número 2, a fin de someter a su examen y sanción la Memoria, Balance, cuentas, actos de administración y distribución de beneficios correspondientes al año 1941.

Los señores accionistas podrán verse de las cédulas de asistencia en las oficinas de la Sociedad, contra entrega de las acciones o resguardo de depósito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de los Estatutos sociales.

Valladolid, 1 de Marzo de 1942.—El Secretario del Consejo de Administración, Alfonso Silió y Cortés.—V.º B.º: El Presidente del Consejo de Administración, César Silió y Cortés.

53

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial